

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el No. 255924089001 **201800018** 00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA ISABEL ROMERO SALDAÑA, informándole que feneció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante y el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que corresponde aplicar a efectos de materializar la liquidación del crédito originada a partir de la ejecutoria del auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 o, de la sentencia establecida en el artículo 443 ídem.

De las normas aplicables, se extrae que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio.

Ahora bien, señala el inciso 2º del artículo 446 en cita, que deberá correrse traslado a la otra parte en la forma señalada en el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual podrán formularse las objeciones respectivas y vencido dicho término, corresponde decidirse sobre su aprobación o modificación.

Se tiene en el sub examine, que el apoderado del demandante presentó la liquidación del crédito con base en un ejercicio que arrojó como resultado total un valor de **\$11´459.835** hasta el 18 de diciembre de 2020 y dicha suma la discriminó de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------|-------------|
| • Capital | \$5´500.000 |
| • Interés moratorio | \$5´056.215 |
| • Interés corriente | \$ 864.515 |
| • Otros conceptos | \$ 39.105 |

De tal liquidación, se corrió el traslado respectivo y el demandado guardó silencio.

Una vez revisada, aplicando las correspondientes operaciones aritméticas y teniendo en cuenta las tasas oficiales previstas por la Superintendencia Financiera, de interés corriente, moratorio, se encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Surtido lo anterior, se determina que al 18 de diciembre de 2020 el crédito objeto

de este trámite, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, arroja la suma de **\$11´459.835**.

Por secretaría y tal como se ordenó en auto del 7 de junio de 2019, **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación de costas de conformidad con lo normado en el Art. 366 del C.G.P., e inclúyase la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$802.188)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*.
- *Cundinamarca*.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de precisar que la demandada **MARIA ISABEL ROMERO SALDAÑA** al 18 de diciembre de 2020, adeuda la suma de **\$11´459.835**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación de costas de conformidad con lo normado en el Art. 366 del C.G.P., e inclúyase la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$802.188)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

TERCERO: Cumplido el numeral segundo, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e303d56a01872d374a10cf7db3e5df587ba1c98c190e4beb25c5e5622bfb**
Documento generado en 24/09/2021 02:35:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**